



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Departamento del Quindío
Distrito Judicial de Armenia – Circuito Judicial de Armenia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Palacio de Justicia – Edificio Fabio Calderón Botero
Dirección: Carrera 12 nº 20 – 63, primer piso, oficina 126 Torre Central
Ciudad de Armenia en el Departamento del Quindío

Señor/a Usuario/a:

Su correspondencia, memoriales, documentos o actuaciones con destino al proceso por favor envíelos al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Circuito Judicial de Armenia al canal de atención que es el correo electrónico institucional de esa oficina habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:

cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

La oficina intermediaria Centro de Servicios entregará, también por correo electrónico, al Juzgado 3º Civil Municipal de Armenia, lo que usted envíe.

🌀 Usuario/a → Centro → Juzgado 🌀

CONSTANCIA: Del 25 de febrero al 1 de marzo de 2021, corrió el término de traslado de la nulidad invocada por la parte demandada. Extemporáneamente se pronunció la parte demandante. (pág 191-198 doc. 17)

Días Hábiles: 25,26 de febrero y 1 de marzo de 2021

Pasa a despacho 30 de junio 2021.

Proceso Radicado N°: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2020 – 00504– 00
Asunto : Decide Nulidad

Armenia, 07 julio 2021.

I. Asunto A Decidir

Se ocupa el juzgado en resolver la nulidad invocada por el ejecutado Oscar Iván Torres Valderrama, las cuales la fundo en el numeral 1º del artículo 133 del CGP.

II. Argumentos De La Nulidad

El ejecutado Oscar Iván Torres Valderrama en su escrito indica las razones por cuales por las cuales debe prosperar la nulidad invocada:

El 10 de julio del 2019, mediante acta No. 001 del año 2019 la Notaria Segunda del Circuito de Armenia se aceptó trámite de Insolvencia de persona natural no comerciante y a su vez se fijó fecha y hora para audiencia de negociación de deudas, esta fue, el 02 de agosto del año 2019

El 02 de agosto de la presente anualidad, se presentó a los acreedores propuesta de pago con el fin de honrar mis acreencias económicas, la cual fue rechazada de plano por los mismos, con el fin de presentar una nueva propuesta que se ajustara a las solicitudes los acreedores y a la capacidad económica, se suspendió esta audiencia y se fijó nueva fecha para continuar con esta audiencia, la nueva fecha fijada fue el 20 de agosto del mismo año.

Para la audiencia del 20 de agosto, se presentó nueva propuesta de pago, la cual fue rechazada en su mayoría por los acreedores, ya que no estaban en total acuerdo con el plazo de esta. Por consiguiente, otra vez se suspendió esta audiencia y se fijó una nueva fecha para continuar, la cual fue fijada para el 02 de septiembre del año 2019.

Posteriormente se dio por fracasada la etapa de negociación y se procedió a dar cumplimiento a lo dispuesto en la ley 1564 del año 2012, debiéndose iniciar con la etapa de liquidación patrimonial, por tanto, la Notaria Segunda de la ciudad de Armenia procedió a correr traslado al reparto con el fin de que me fuera asignado un juzgado de liquidación.

Mediante Acta Individual de Reparto con fecha del 16 de septiembre de 2019 se asignó juzgado. El cual mediante auto de fecha del 24 de septiembre del 2019, dio apertura a proceso de liquidación patrimonial, sujeto a lo dispuesto en la ley 1564 del año 2012.

Por lo expuesto, solicita se declare la nulidad del proceso y junto con las actuaciones por ser una decisión errada la admisión del trámite interpuesto por la parte ejecutante.

III. Pronunciamiento De La Parte Demandante Frente a la Nulidad

La parte ejecutante se pronunció de manera extemporánea tal como se indicó en la constancia secretarial que antecede.

IV. Consideraciones

El cumplimiento de los requisitos procedimentales en cada etapa o trámite procedimental es un asunto de vital importancia, toda vez que garantiza el debido proceso de las partes y el desarrollo normal del proceso, así las cosas y teniendo en cuenta los argumentos del ejecutado que formula la nulidad, no dejaremos de lado que la formulación de un incidente y que es la razón de la inconformidad por la que nos ocupa en este momento lleva consigo unas formalidades de ley para que se lleva a cabo en debida forma.

Por tal razón las irregularidades formuladas se procederán a estudiar de conformidad con la normatividad vigente.

Corresponde a este Juzgado determinar si la parte demandada acreditó los presupuestos contenidos en el numeral 1 del art. 133 del C.G.P para declarar la nulidad de lo actuado por falta de jurisdicción o de competencia?

El interrogante anterior se contestará de manera positiva de conformidad con los argumentos de hecho y de derecho que a continuación se exponen.

En efecto, nuestro Ordenamiento Civil Adjetivo establece tal eventualidad como causal de nulidad, y dispone:

“Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...)

1. *Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia..(..).”*

Por su parte, el doctrinante Hernán Fabio López Blanco¹ ha dicho:

“se entiende por falta de jurisdicción el hecho de que el proceso sea conocido por una autoridad judicial de rama diferente de la civil, por ejemplo: laboral, contencioso- administrativa, familia, penal, mientras que la falta de competencia se presenta cuando el conocimiento corresponde a autoridad diferente, pero la misma rama civil, v gr que deba actuar el juez civil del circuito y no el juez civil municipal, o el juez civil municipal de Cali y no del de Bogotá, o un tribunal en su sala civil y no en juez civil circuito

(...) la falta de jurisdicción o de competencia es causal para rechazar o inadmitir una demanda, lo que de oficio le corresponde al juez y también, si él no lo advierte, habilitan a la parte demandada para proponer las circunstancias como excepción previa, de ahí que las explicaciones que se acaban de dar ilustran de manera idéntica lo que el art 133 en su numeral 1 denomina como falta de jurisdicción o falta de competencia, solo que en este evento la iniciativa para decidir el tema proviene de la parte demandada y lo puede lograr por dos medios, el recurso de reposición o la excepción previa pertinentes, salvo que la ley orden expresamente que sea por medio del recurso de reposición, caso en el que desaparece la opción (...) ”

Por otro lado, el art 545 del CGP contempla:

“(...) Artículo 545. Efectos de la aceptación. A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:

1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas. (Subrayado fuera del texto) (...).”

En el caso concreto, inicialmente se advierte que estudiada la manifestación de nulidad realizada por el ejecutado se tiene que el Juzgado centrará el estudio de la causal de nulidad por falta de jurisdicción o de competencia dado que la acreencia fue sujeto de proceso de insolvencia de persona natural no comercial. .

La demanda fue admitida bajo los lineamientos del art 468 del Código General del Proceso, donde se observa:

1. La parte ejecutante Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo identificado con Nit. 899.999.284-4 mediante proceso Hipotecario presente el cobro de la obligación contenida en el pagare n° 79844268 pág 18-19 doc 3.
2. Mediante auto del 15 de enero 2021 (pág 135-139 doc 5), se libró mandamiento de pago a favor de Fondo Nacional del Ahorro Carlos

¹ Código General del proceso parte general pág. 921

Lleras Restrepo identificado con Nit. 899.999.284-4 y en contra de Oscar Iván Torres Valderrama con cc 79.844.268.

3. En providencia del 23 de febrero 2021 (pág 182-185 doc 13), en su numerales 3 y 4 e dispuso:

(...) 3. Atendiendo la nulidad propuesta, por el ejecutado (pág 140-151, 152-163 doc. 6 y 7.), el Juzgado conforme lo dispuesto en el artículo 134 del Código General de Proceso, ordena correr traslado a la parte demandante, por el término de tres (3) días a fin de que se pronuncie sobre la misma y soliciten las pruebas que pretenden hacer valer.

4. *Finalmente y visto que en los anexos allegados en la nulidad formulada por el ejecutado (pág. 140-151, 152-163 doc. 6 y 7.), observa el Juzgado que se adelanta proceso de liquidación patrimonial del señor Oscar Iván Torres Valderrama con cc 79.844.268, en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de la ciudad de Armenia departamento del Quindío, bajo radicado 6300140030042019-00659-00; se dispone oficiar a dicho juzgado con el fin de que informe lo siguiente:*

4.1 Si dentro del proceso citado en el párrafo anterior, está incluida la obligación hipotecaria constituida por Oscar Iván Torres Valderrama con cc 79.844.268 mediante pagare No. 79844268 garantizada mediante escritura pública 491 del 25 de febrero de 2008, protocolizada en la Notaría tercera del Circulo Notarial de Armenia departamento del Quindío, a favor del Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo identificado con Nit. 899.999.284-4.

4.2 En caso de que la obligación citada en el numeral 4.1 anterior sea positiva, se informe el estado actual de la obligación que nos ocupa en esta oportunidad (...)."

4. Por medio del oficio Nro 0565 del 12 de abril de 2021 el Juzgado Cuarto Civil Municipal de la ciudad de Armenia departamento del Quindío (pág 206-208 doc 23), indica:

"...“Atendiendo el requerimiento proferido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de la localidad, se dispone librar el competente mensaje de datos con destino al citado Ente Jurisdiccional, a través del centro de servicios judiciales, indicando que la obligación N° 7984426806 (no 79844268), a favor del Fondo Nacional De Ahorro, efectivamente se encuentra inmersa en el trayecto ritual de la referencia.

Por otro lado, comuníquese que tal pasivo se halla insoluto, debiendo someterse a la atendida liquidación, en el marco de la cual está pendiente la rectificación del inventario de bienes del deudor por parte del designado auxiliar de la justicia.”

Con la actuación adelantada y tal como se puede apreciar, se tiene que el trámite de liquidación patrimonial que se tramita en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de la ciudad de Armenia departamento del Quindío dio apertura el 24 de septiembre de 2019, fecha anterior al auto que dispuso librar mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante, trámite en el cual se encuentra la obligación contenida en el

Pagaré n° 79844268, por tanto, le asiste razón al ejecutado al indicar que conforme al Nro 1 del art 545 del CGP no se podrán iniciar nuevos procesos ejecutivos por el mismo asunto, pese a que el acuerdo de pago se declarara fracasado dado que las diligencias son remitidas por al Juez Civil de conocimiento de conformidad con lo indicado en el art 559 CGP. Situación que fue corroborada por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de la ciudad de Armenia departamento del Quindío tal como se indicó en el numeral 4 que antecede.

Por lo que la actuación surtida dentro de este proceso está viciada de nulidad y así se declarará.

En consecuencia, se dejará sin validez toda la actuación surtida en este proceso incluyendo el mandamiento de pago librado en contra del demandado y las medidas decretadas como consecuencia de éste y se rechazará de plano la demanda por carecer de competencia.

Por otro lado, este expediente no se remitirá al Juzgado Cuarto Civil Municipal de la ciudad de Armenia departamento del Quindío, para que haga parte dentro del proceso de liquidación patrimonial con radicado 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2019 – 00659– 00, toda vez que el crédito contenido en el pagare n° 79844268 pág 18-19 doc 3, ya se encuentra incorporado en dicho trámite.

Habrá condena en costas conforme al artículo 365 numeral 1° inciso 2 del C.G.P. a favor de la parte demandada. Para que sean incluidas dentro de la misma, el despacho fija como agencias en derecho la suma de cuatrocientos cincuenta y cinco mil pesos (\$455.000=).

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal, del distrito judicial de Armenia, en el Departamento del Quindío.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la nulidad de todo lo actuado en este proceso, por la causal prevista en el numeral 1° Del art. 133 del CGP., inclusive del auto que libró mandamiento de pago y de las medidas cautelares decretadas.

SEGUNDO: Consecuentemente con lo anterior y como este Juzgado carece de competencia se rechaza de plano la demanda de conformidad con el inc 1 art. 90 CGP.

TERCERO: Cancelar el embargo y secuestro del bien inmueble dado en garantía identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 280-157896 de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Armenia, Quindío, de propiedad de Oscar Iván Torres Valderrama con cc 79.844.268. Comunicado mediante el oficio Nro 245 del 24 de febrero 2021 (fl 199 doc 18).

No se dispone oficiar a la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Armenia, Quindío, en virtud, a la nota devolutiva que indica que venció el tiempo límite de pago para la inscripción de la medida (pág 214-22 doc 25).

CUARTO: No se dispondrá la remisión del expediente al Juzgado Cuarto Civil Municipal de la ciudad de Armenia departamento del Quindío, para que haga parte dentro del proceso de liquidación patrimonial con radicado 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2019 – 00659– 00, toda vez que el crédito contenido en el pagare n° 79844268 pág 18-19 doc 3, ya se encuentra incorporado en dicho trámite.

QUINTO: Fijar como agencias en derecho la suma de cuatrocientos cincuenta y cinco mil pesos (\$455.000=). Se incluirán en la liquidación secretarial de las costas.

SEXTO: Condenar en costas al ejecutante Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo identificado con Nit. 899.999.284-4 de las costas generadas en la presente decisión en favor de la parte ejecutada. Líquidense por Secretaría.

SEPTIMO: En firme este auto se archivará el expediente y se harán las anotaciones en los sistemas de registro del Juzgado.
/Egh

Se notifica por estado el 08 julio 2021

Firmado Por:

**KAREN YARY CARO MALDONADO
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-
QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

da48150745cacad82db5d24435c83a3868da85226d76979eefdb4e80a658243

Documento generado en 07/07/2021 11:14:42 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**